

Mérida, Yucatán, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio 310579123000744, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual se requirió:

“... EN PASADA SOLICITUD, EL DIRECTOR DE GOBERNACIÓN IGNACIO GUTIÉRREZ SOLÍS, SEÑALÓ EN SU OFICIO DG/233/2023, DE FECHA 17 JULIO DE 2023, QUE SON PERSONAS FÍSICAS LAS QUE SOLICITAN PERMISOS AL AYUNTAMIENTO Y ORGANIZAN EVENTOS, BAZARES, ETC. EN DIVERSOS PARQUES DE LA CIUDAD, TAMBIÉN DIJO QUE EL AYUNTAMIENTO NO COBRA POR ESTOS PERMISOS. BIEN, AHORA CON ESTOS DATOS PROPORCIONADOS POR ESCRITO Y SIGNADOS EN PUÑO Y LETRA POR DICHO SERVIDOR PÚBLICO REQUIERO LO SIGUIENTE: 1. LISTADO DE EVENTOS, ESPACIOS, FECHAS, BAZARES, SOLICITADOS POR PERSONAS FÍSICAS, A LAS QUE LES OTORGARON Y OTORGARÁN LA ANUENCIA Y ANUENCIAS PARA EL USO DE PARQUES EN EL MUNICIPIO DE MEDIDA DESDE EL 1 DE ENERO DE 2023 HASTA 30 DE DICIEMBRE DE 2023. 2. NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SOLICITARON EL USO, GOCE, BAZAR, FIESTA, FECHA, EN LOS PARQUES Y LAS FECHAS QUE SE LE AUTORIZARON DESDE 1 ENERO 2023 HASTA 30 DICIEMBRE 2023, ASÍ COMO LA RELACIÓN Y DESCRIPCIÓN PARA EL TIPO DE EVENTO QUE SE LLEVÓ A CABO Y LLEVARA A CABO. ESTOS NOMBRES DE NINGUNA MANERA PUEDEN SER CLASIFICADOS PUES ESTÁN HACIENDO USO DE ESPACIOS PÚBLICOS QUE PERTENECEN A LOS CIUDADANOS, ENTONCES RESULTA INFORMACIÓN RELEVANTE Y DE INTERÉS PÚBLICO. 3. SI EL DIRECTOR DE GOBERNACIÓN DICE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL AYUNTAMIENTO NO COBRA ESTOS ESPACIOS A LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTONCES QUE INDIQUE, SEÑALE Y COMPRUEBE, SI SABE O NO SABE QUE ESTAS PERSONAS FÍSICAS A LAS QUE SE LES BRINDA EL ESPACIO EN LOS PARQUES , COBRAN A EMPRENDEDORES QUE QUIERAN ASISTIR A PRESENTAR SUS MARCAS, Y SI NO LO SABE QUE LO DIGA, PORQUE ESO SIGNIFICA QUE NO ESTÁ HACIENDO SU TRABAJO, PUES DEBERÍA IR A INSPECCIONAR Y VERIFICAR QUE ESTOS COBROS NO SE HAGAN, ENTONCES CUAL ES EL CASO QUE EL AYUNTAMIENTO NO COBRE Y LAS PERSONAS FÍSICAS SI COBREN Y COBREN BIEN A VARIOS EMPRENDEDORES QUE SOLO TRATAN DE SALIR ADELANTE. EN PREVIA SOLICITUD BIEN PUDO DAR ESTA INFORMACIÓN EL DIRECTOR, PERO SE LE HIZO MÁS FÁCIL ACTUAR CON CHICANAS Y DECIR QUE UNA PERSONA FÍSICA NO ES UN COLECTIVO, CUANDO ESTAS PERSONAS FÍSICAS REALMENTE ACTÚAN BAJO EL MEMBRETE DE COLECTIVOS, INCREÍBLE QUE EL DIRECTOR NO ESTÉ ENTERADO DE ESTO, SOLO DEJA ENTREVER QUE NO HACE SU TRABAJO Y NO INVESTIGA, Y MUCHO MENOS SABE A QUIÉN SE LE DA LOS PARQUES PARA COBRAR USO DE PISO COMO SI FUERAN SICARIOS. ES UNA VERGÜENZA...”.

SEGUNDO. En fecha veinte de octubre del año inmediato anterior, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... LE INFORMO QUE DESPUÉS DE UNA HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE TODAS LAS ÁREAS QUE CONFORMAN LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN DE LA FORMA EN LA QUE LA SOLICITA EL CIUDADANO, TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO CUENTA CON UN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN TAL CUAL LO SOLICITA EL CIUDADANO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...”

NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, Y EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, SE ADJUNTA AL PRESENTE LOS PERMISOS OTORGADOS PARA EL USO DE DIVERSOS ESPACIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PERIODO DE ENERO 2023 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, MISMO QUE SE ADJUNTAN EN UN CD CON 10 CARPETAS, DE LA FORMA EN LA QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA...”.

TERCERO. En fecha veintitrés de octubre del año anterior al que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“... MEDIANTE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECLARAN LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. SIN EMBARGO, AL ESTUDIAR EL DOCUMENTO, SE ADVIERTE QUE ENTREGÓ UN CD CON 10 CARPETAS QUE CONTIENEN LOS ARCHIVOS RELATIVOS A LO SOLICITADO. SIN EMBARGO, SE DECIDEN O DÁRMELO O DECLARAN LA INEXISTENCIA. APARENTEMENTE LO HACE PORQUE SE TRATA DE PERSONAS FÍSICAS, SIN EMBARGO PASAN POR ALTO QUE AL TRATARSE DE PERSONAS QUE SOLICITAN PERMISOS PARA UTILIZAR ESPACIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO, AL CASO EN PARTICULAR PARQUES, ESTOS SALEN DE LA ESFERA PARTICULAR, Y SE CONVIERTEN EN ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, PUES EL USO DE PARQUES Y JARDINES DEL AYUNTAMIENTO TRASCIENDEN AL INTERÉS PÚBLICO, LUEGO ENTONCES RESULTA INADECUADO E INTRANSIGENTE NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA... SE ENCUENTRAN UTILIZANDO UN ESPACIO PÚBLICO, DE TODOS LOS YUCATECOS, POR LO QUE DE NINGUNA MANERA SE DEBE CLASIFICAR EL NOMBRE DE ESTAS PERSONAS....”

CUARTO. Por auto emitido el día veintitrés de octubre del año próximo pasado, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veinticinco del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000744, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha trece de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/471/2023, de fecha veintiuno de noviembre del año en cita y documentales adjuntas correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención versó en negar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310579123000744, pues manifestó que requirió de nueva cuenta a la unidad administrativa competente, la cual manifestó que de la información proporcionada no realizó la clasificación de la información alguna y que la información que entregó es la que se genera y existe en sus archivos, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales que se mencionan con anterioridad; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la recurrente, del oficio y archivos adjuntos, a fin que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. Por acuerdo dictado el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, atento al estado procesal que guardaba el expediente que nos ocupa, y toda vez que la fecha trece de diciembre se estableció que a fin de patentizar la garantía de audiencia dar vista al recurrente, del oficio y archivos adjuntos remitidos por el Sujeto Obligado y manifieste lo que a su derecho conviniera, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 964/2023, por un periodo de veinte días hábiles más contados a partir del día hábil siguiente, al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el asunto que nos ocupa, esto es, a partir del día once de enero de dos mil veinticuatro.

NOVENO. El día dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

DÉCIMO. El día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

UNDÉCIMO. Por auto emitido el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en virtud que al parte recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ahora bien, en este sentido a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de los dos días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, realizara las gestiones pertinentes, a fin que precisara si la información entregada a la parte recurrente mediante un vínculo electrónico, se testó información atinente al nombre de personas físicas que solicitaron permisos, siendo que, en caso negativo, remita la documental que así lo acredite, lo anterior bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

DUODÉCIMO. En fecha treinta y uno de enero del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y por correo electrónico, vía ordinaria, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo de fecha seis de febrero del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio por duplicado número UT/083/2024 de fecha dos de febrero del presente año y documental adjunta; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha dos de febrero del año en curso, con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha treinta y uno de enero del año que transcurre; ahora bien, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos de que se pronunciara respecto a diversos puntos con relación a la solicitud de información pública citado al rubro; siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el escrito reseñado al proemio del presente

acuerdo, remitió la información requerida, es así que al haber remitido la documental previamente aludida, se desprendió que la autoridad, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha treinta y uno de enero del año que transcurre; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. En fecha siete de febrero del año que transcurre, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO TERCERO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310579123000744, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo

siguiente: ***“En pasada solicitud, el director de Gobernación Ignacio Gutiérrez Solís , señaló en su oficio DG/233/2023, de fecha 17 julio de 2023, que son personas físicas las que solicitan permisos al ayuntamiento y organizan eventos, bazares, etc. en diversos parques de la ciudad, también dijo que el ayuntamiento no cobra por estos permisos. Bien, ahora con estos datos proporcionados por escrito y signados en puño y letra por dicho servidor público requiero lo siguiente.: 1. Listado de eventos, espacios, fechas, bazares, solicitados por personas físicas, a las que les otorgaron y otorgarán la anuencia y anuencias para el uso de parques en el municipio de Mérida desde el 1 de enero de 2023 hasta 30 de diciembre de 2023. 2. Nombre de las personas físicas que solicitaron el uso, goce, bazar, fiesta, fecha, en los parques y las fechas que se le autorizaron desde 1 enero 2023 hasta 30 diciembre 2023, así como la relación y descripción para el tipo de evento que se llevó a cabo y llevara a cabo. Estos nombres de ninguna manera pueden ser clasificados pues están haciendo uso de espacios públicos que pertenecen a los ciudadanos, entonces resulta información relevante y de interés público. 3. Si el director de Gobernación dice bajo protesta de decir verdad que el ayuntamiento no cobra estos espacios a las personas físicas, entonces que indique , señale y compruebe, si sabe o no sabe que estas personas físicas a las que se les brinda el espacio en los parques , cobran a emprendedores que quieran asistir a presentar sus marcas , y si no lo sabe que lo diga, porque eso significa que no está haciendo su trabajo , pues debería ir a inspeccionar y verificar que estos cobros no se hagan, entonces cual es el caso que el ayuntamiento no cobre y las personas físicas si cobren y cobren bien a varios emprendedores que solo tratan de salir adelante....”***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintitrés del mes y año referidos, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la

existencia del acto reclamado, así como su intención de negar el acto reclamado, ante lo cual se dio vista al recurrente para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de mérito, manifestar lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

Siendo que ante la preclusión del derecho del ciudadano, pues no realizó manifestación alguna respecto a la vista que se le diere por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés; mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 147 y 148 de la Ley General de la Materia, se consideró oportuno requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de dos días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de mérito precisare si la información entregada a la parte recurrente mediante un vínculo electrónico, se testó información concerniente al nombre de personas físicas que solicitaron permisos, siendo que, en caso negativo, remitiera la documental que así lo acreditare; lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

Con motivo de lo anterior, el Sujeto Obligado, en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, envió a este Instituto un archivo electrónico de nombre: "RESP_REQ_INF_ADIC_REC_REV_964-2023_con anexo.pdf", dentro del cual, entre diversas constancias se observan las siguientes:

oficio número **UT/083/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el cual dio contestación al requerimiento de mérito, indicando lo siguiente:

"... En virtud de lo anterior, esta unidad de transparencia realizó una revisión y análisis de la documentación entregada al recurrente derivado del recurso de revisión 964/2023, y del oficio DG/347/2023 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección de Gobernación, se puede observar que la unidad administrativa señala que no se realizó clasificación de información alguna y que la información que se entregó es la que se genera y existe en los archivos de la Unidad Administrativa. Por lo que se adjunta la siguiente liga: <https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/oAxTdbetaKYiKKy> en la que se podrá consultar la documentación entregada a la recurrente, así como el oficio señalado, emitido por la Dirección de Gobernación, con lo que se acredita que no se realizó clasificación alguna a la información entregada a la solicitud de información..."

Oficio DG/347/2023 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la **Dirección de Gobernación**, quien manifestó lo siguiente:

"asimismo, se confirma y reitera la información entregada en aras de la transparencia que corresponde a los permisos otorgados para el uso de diversos espacios públicos, dentro del periodo de enero 2023 al 30 de septiembre del 2023, de la forma en la que se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa, es importante señalar que no se realizó clasificación de información alguna y que la información que se entregó es la que se genera y existe en los archivos de esta Unidad Administrativa."

En mérito de lo anterior, y por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

En el escrito de recurso de revisión, interpuesto ante este Instituto por el ciudadano vía Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, aquél refirió como agravios lo siguiente:

"...sin embargo pasan por alto que al tratarse de personas que solicitan permisos para utilizar espacios públicos del Ayuntamiento, al caso particular en parques, estos salen de la esfera particular, y se convierten en entidades de interés público...por lo que de ninguna manera se debe clasificar el nombre de estas personas."

Del estudio efectuado a los oficios marcados con los números **UT/083/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro** y **DG/347/2023 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés**, y de la consulta efectuada en el link siguiente: <https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/oAxTdbetaKYiKKy>, se desprende que la información que la autoridad puso a disposición del particular no se encuentra clasificada como bien éste refiere en sus agravios, **resulta inconcuso que el acto reclamado por el recurrente es inexistente**, toda vez que, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no incurrió en la clasificación de la información, como bien se puede advertir en todos los archivos que se encuentran contenidos en el link remitido a través del requerimiento; por lo que se deduce que se pudo constatar que en efecto de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 310579123000744 no se desprende clasificación alguna de la información.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente

sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000744, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

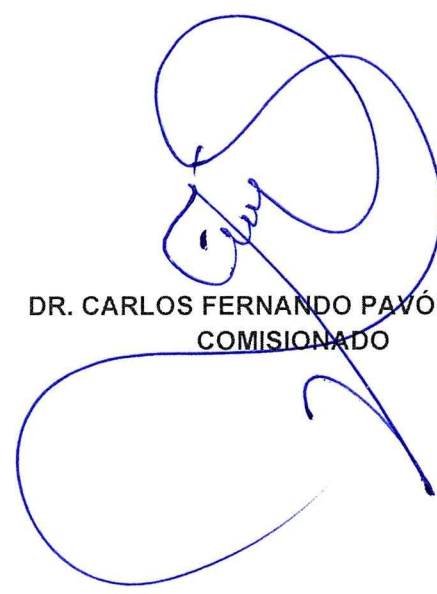
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día nueve de febrero de dos mil veinticuatro. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM.